

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

395

Expediente: 2008-0188

Tunja,

21 JUN 2017

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** OLGA SÁNCHEZ CARRILLO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MARIPÍ  
**RADICACIÓN:** 2008-0188

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante vista a folios 365 a 367 del expediente, previos los siguientes

### ANTECEDENTES

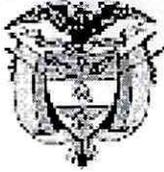
En providencia de fecha 23 de marzo de 2017 (fl. 330), el despacho ordenó oficiar al Representante Legal del Municipio de Maripí, para solicitarle se abstuviera de realizar cualquier tipo de pago que tuviera como soporte el Contrato de Transacción celebrado el 09 de septiembre de 2015 entre la señora OLGA SÁNCHEZ CARRILLO identificada con C.C. No. 23.443.287 y el Municipio de Maripí (fls. 296-297), hasta tanto no haya un pronunciamiento por parte de este juzgado frente a la transacción citada en precedencia, en el sentido de aprobarla o improbarla.

El apoderado de la parte demandante en oficio visto a folios 365 a 367 del expediente, solicita dejar sin efectos legales el auto citado con anterioridad, consideradno que la transacción celebrada por las partes el pasado 09 de septiembre de 2015 recaía sobre la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el fallo de la acción de tutela No. 2015-00390 del 15 de mayo de 2015 (fls. 378-393), mediante la cual esa Corporación le ordenó al Municipio de Maripí reintegrar a la señora Olga Sánchez Carrillo; de lo que se deriva que el despacho perdió toda competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, y que este debía terminar cuando se pagara la suma que había sido embargada previamente por valor de \$104.315.736.

Indicó que la demandante está solicitando se dé por terminado el proceso ejecutivo por cuanto fue acordado que con el título de \$104.315.736, el municipio pagaría parte de los salarios y prestaciones sociales e intereses del art. 177 en virtud de la orden de reintegro tanto por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja como por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que desde el 01 de enero del año 2000 y hasta el reintegro acordado, y según liquidación acordada y revisada por el Contador de la entidad ejecutada, ascendió a la suma de \$377.647.409.

### CONSIDERACIONES

El despacho negará la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante, como quiera que en modo alguno este juzgado ha perdido competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, ya que el solo hecho de haber dado una orden de pago de un título en favor de la parte actora, no es óbice para seguir adelantando actuaciones encaminadas a la terminación



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2008-0188

del proceso, sin que resulten afectados los intreresses de las partes, sea cual sea la forma en que se ponga fin al mismo.

Al revisar el fallo de tutela de fecha 15 de mayo de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1, se evidencia que tanto en la parte considerativa, como en la parte resolutive, se insta a este juzgado para que otorgue trámite prioritario al proceso de la referencia y se abstenga de someter a nueva redistribución el expediente en caso que se implementen nuevas medidas de descongestión, **de manera que se asegure que el juzgado continúe conociendo del proceso hasta su terminación.** Nótese que el Tribunal le ordena al despacho continuar conociendo del proceso de forma preferente, hasta tanto el mismo no termine, y como quiera que esto aún no ocurre, el juzgado seguirá tramitándolo.

En modo alguno el despacho está desconociendo los derechos que tiene la señora Sánchez Carrillo fruto de la transacción celebrada con el Municipio de Maripí el pasado 09 de septiembre de 2015; con la orden impartida en el auto de fecha 23 de marzo de 2017, lo que se busca es la protección del patrimonio público de la entidad ejecutada, sin que ello signifique, que de estar conforme a derecho el acuerdo transaccional, se imparta su aprobación y cumplimiento conforme a lo estipulado por las partes.

En gracia de discusión, con la orden impartida en el auto objeto de reparo, no se está vulnerando derecho alguno de la parte demandante, dado que según las fechas que se acordaron para el pago de las cuotas en el contrato de transacción pluricitado, la siguiente se cumple solo hasta el próximo 15 de julio de 2017 por valor de \$59.000.000, sin que este plazo se haya cumplido, por lo que el juzgado tiene toda la competencia para realizar el estudio del acuerdo transaccional que busca la terminación del proceso.

Ahora bien, atendiendo lo establecido en el inciso 2º del art. 312 del C.G.P., por secretaría, córrase traslado a las partes del acuerdo transaccional visto a folios 296 y 297 del expediente, que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, para lo de su cargo y demás fines pertinentes.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

**1.- NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el pasado 05 de junio de 2017, vista a folios 365 a 367 de las diligencias, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** Por secretaría, córrase traslado a las partes del acuerdo transaccional visto a folios 296 y 297 del expediente, que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, para lo de su cargo y demás fines pertinentes, atendiendo lo establecido en el inciso 2º del art. 312 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

396

Expediente: 2008-0188

3.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>25</u> , de hoy <u>22 JUN 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La secretaria, <i>Yibell López Molina</i> YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

27/2

Expediente: 2011-0141

Tunja,

21 JUN 2017

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LOTERÍA DE BOYACÁ  
**DEMANDADOS:** ALICIA MARIA LAGOS y YANDY PAOLA OSPINA LAGOS  
**RADICACIÓN:** 2011-0141

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Visto el oficio obrante a folio 60 del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, informa al despacho que inscribió la medida cautelar solicitada respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 070-22780, y previo a ordenar el secuestro, se dispone, requerir a la parte demandante a fin de que allegue al proceso el certificado de tradición de dicho inmueble, donde conste que la medida cautelar fue debidamente inscrita, conforme lo establecido en el artículo 601 del C.G.P.<sup>4</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> , de hoy	
<u>22 JUN 2017</u>	siendo las 8:00 AM.
La secretaria,	<i>Ybentped</i>

<sup>4</sup> Artículo 601. Secuestro de bienes sujetos a registro.

El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.